

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN EN ACCIONES DE ANIMACIÓN SOCIO-COMUNITARIA

I. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Comarca establece la Tasa por la participación en acciones de animación socio-comunitaria que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios socio-comunitarios, prestados por esta Comarca, dentro de las actuaciones de Proyectos Sociales del Área de Servicios Sociales.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuantía de la tasa se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

TARIFAS

PROGRAMA DE ANIMACION SOCIO-COMUNITARIO	PROYECTO DE ACTIVIDADES	ACTIVIDADES CONCRETAS DE PROYECTOS
	PROYECTO DE ACTIVIDADES MAYORES/ADULTOS	30 EUROS
PROYECTO DE ACTIVIDADES MENORES/JOVENES	15 EUROS	*
TALLER ESPECIFICO DE VERANO	20 EUROS	*

* Se determinará en la planificación concreta de la actividad, dándole difusión para su conocimiento y teniendo como límite el coste de la actividad.

VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 6

Se podrá bonificar hasta un 80% de la tasa de la actividad, en los casos en que el Consejero delegado del área y previo informe técnico, considere que el usuario se encuentra en situación de vulnerabilidad social, situación socio económica precaria o por considerarlo una acción adecuada dentro del Programa Individual de Intervención Social del Usuario.

VII DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice cualquiera de las actividades especificadas en el artículo 5.

VIII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

Artículo 8

El pago de la tasa se efectuará al tiempo de la inscripción y/o inicio de la actividad o proyecto específico.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y su normativa de desarrollo.